



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Servidumbre
Radicación : 41001-31-03-001-2022-00097-01
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandada : COAGROHUILA LTDA
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva
Asunto : Auto resuelve solicitud

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Adviértase que obra memorial presentado por el apoderado de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.¹ en el que solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar en esta sede judicial.

Asimismo, se encuentra memorial suscrito por el apoderado judicial de COAGROHUILA LTDA, en el que solicita que se declare desierto el recurso de apelación promovido por la parte demandante, habida cuenta que se abstuvo de efectuar la sustentación del mismo, dentro de la oportunidad procesal concedida en esta instancia.

Para resolver la primera de las solicitudes mencionadas, se revisa que en auto anterior, se había requerido a ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. que allegara al proceso los documentos que acreditan al Dr. SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO quien se presentó como su apoderado, para su reconocimiento como tal, lo cual fue atendido mediante el memorial referido, arrojando para el efecto, poder debidamente conferido por el Gerente (E) de la entidad y certificado de existencia y representación

¹ Archivo No. 31 Cuaderno de Segunda Instancia. Expediente digital.

legal emitido por la Cámara de Comercio de Neiva, razón por la que se procederá a su reconocimiento en los términos del artículo 74 del CGP.

Ahora, en torno a la solicitud de la empresa demandada COAGROHUILA LTDA se precisa que mediante proveído del 28 de abril de 2023², se dispuso otorgar el término de cinco (5) días a los apelantes (**Ambas Partes**), dentro del que tendrían que sustentar por escrito su recurso, indicándosele que debían hacerlo a través del correo institucional de la Secretaría del Tribunal y advirtiéndoles que dicho plazo se correría durante la fijación en lista virtual en el micrositio de la Secretaría de la Sala, que en caso de vencer en silencio, causarían que se declarará desierto el recurso.

El anterior proveído cobró ejecutoria el 05 de mayo de 2023³, fue fijado en lista el 09 de mayo siguiente y corrió su traslado entre el 10 y el 16 de mayo de 2023 contiguos y aunque dentro de este término no se presentó memorial alguno por las partes, se dejó constancia que anticipadamente⁴, por un lado COAGROHUILA LTDA, el 02 de mayo de 2023 presentó escrito de sustentación y por el otro ELECTRIFICADORA DEL HUILA, los días 04 y 05 de mayo de 2023 había presentado escrito de réplica y que dentro del siguiente término de cinco días concedido para recepcionar la *réplica del no apelante*, que transcurrió entre el 29 de mayo y el 02 de junio de 2023, solo lo había hecho COAGROHUILA LTDA.⁵

Tras revisar los escritos presentados por las partes en ambas oportunidades procesales, en tanto simultáneamente habían interpelado la sentencia de primer grado, se tiene que el escrito nominado por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. como "*Replica la sustentación del recurso de apelación por el demandado*" y que remitió el 04 y 05 de mayo de 2023⁶ si bien en su inicio expresa su oposición a la apelación presentada por su contraparte, a partir de la página No. 14 se exponen los argumentos de sustentación del recurso, en acápite que titula "ME PERMITO

² Archivo No. 012. Cuaderno de segunda instancia del expediente digital.

³ Archivo No. 022. Cuaderno de segunda instancia del expediente digital.

⁴ Archivo No. 024. Cuaderno de segunda instancia del expediente digital.

⁵ Archivo No. 033. Cuaderno de segunda instancia del expediente digital.

⁶ Archivo No. 018 y Archivo No. 020. Cuaderno de segunda instancia del expediente digital.

SUSTENTAR CON FUNDAMENTO EN LAS SIGUIENTES RAZONES” al cual le suceden las razones en las que se fundó para solicitar la modificación de la sentencia, concretando su reparo frente al valor reconocido a título de indemnización en virtud de la imposición de la servidumbre de energía eléctrica a favor de la parte demandada.

Así las cosas, encontrando que la parte demandante presentó oportunamente la sustentación del recurso de apelación que promovió en contra de la sentencia de primer grado, no habrá lugar a declarar la deserción del mismo solicitada por su contraparte y en consecuencia, el mencionado escrito junto al presentado también por esta, serán tenidos en cuenta en la resolución de la alzada promovido por ambas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1-. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. al Dr. SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

2-. NO ACCEDER a la solicitud de declaratoria de desierto del recurso de apelación dirigida por COAGROHUILA LTDA, de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada

Firmado Por:
Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcef1f8651e60bdc9cdeea99dd5456a8c5f5d5e9f75e71525428bab9defeca8e**

Documento generado en 30/01/2024 11:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>